

SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS EN VENTA DE COCHE ENTRE PARTICULARES: INCONGRUENCIA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: incongruencia de sentencia, compraventa de coches usados, garantías.

ENUNCIADO

Juan vendió a Ana a finales de agosto de 2004 un coche con más de 10 años y más de 150.000 Km. En octubre de 2004, Ana se quedó en la vía pública con el coche inutilizado por culpa de la junta de la culata por un sobrecalentamiento del coche, y fue llevado al taller que lo reparó en unos días.

Ana inició un pleito contra Juan en reclamación de la factura que ha pagado ella por la reparación del coche, siendo la base de la misma, exclusivamente, la alegación de vicios ocultos en el coche a efectos de los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil.

Se ha dictado sentencia en la cual condenan a Juan a pagar el importe de tal factura, indicando la sentencia que se ha demostrado que la avería no era preexistente al momento de la venta del coche, sino que estamos ante la venta de un coche de segunda mano bastante antiguo en el que opera un componente de riesgo, y pese a ello entiende la sentencia que la condena debe tener su base legal en la garantía legal de los artículos 11, 25 y 28 de la Ley 26/1984 y 12 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM), al haberse producido la avería dentro del periodo de operatividad de la garantía de seis meses.

El abogado de Juan quiere recurrir la sentencia, por dos motivos: por un lado por posibilidad de incongruencia en relación con la aplicación de una garantía que no había sido alegada por Ana en el pleito y, relacionado con este motivo, por entender que esa garantía no es aplicable a este caso. Informemos sobre tales motivos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Incongruencia de la sentencia.
2. Régimen legal de garantías en la venta de coches entre particulares.

SOLUCIÓN

1. Estamos ante dos motivos a informar pero ambos son interdependientes y estrechamente relacionados. Dice la doctrina más general sobre el vicio de incongruencia, que el mismo existe cuando hay un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, entrañando una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia judicial. Por tanto, hay que confrontar la parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos objetivos (*causa de pedir y petitum*) y subjetivos (partes). Ciñéndonos a aquellos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan su pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones puedan modificar la *causa petendi* alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el *thema decidendi*.

Esta doctrina expresada entendemos que resulta de plena aplicación a nuestro caso; existe incongruencia ya que si vemos lo que Ana pedía, la base de su petición era la existencia de vicios ocultos en el vehículo de segunda mano adquirido por ella a efectos de los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil, y se fundamenta en la compra efectuada a finales de agosto de 2004, pero estableciendo la sentencia que no se trata de un defecto que existiera en el momento de la venta, no teniendo la consideración de vicio oculto. La causa de pedir son los defectos ocultos del vehículo comprado, y con base en la resolución, la acción de saneamiento debió desestimarse, y sin embargo nos encontramos con que sin haberse solicitado por las partes, el Juzgado introduce de oficio la cuestión de la garantía legal de la Ley 26/1984 y LOCM, con apoyo en los seis meses de la garantía citada.

Entendemos que existe incongruencia, por el cambio que opera la sentencia al estimar una demanda en materia de gastos de reparación, por una causa no invocada ya que Juan no pudo efectuar alegaciones sobre la misma lo que implica una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, al tratarse de una desviación de tal naturaleza que supone una sustancial modificación de los términos en que el debate transcurrió. El principio *iura novit curia* no puede entenderse de una manera absoluta e ilimitada al no poder afectar a la inalterabilidad de la *causa petendi*.

2. Ahora bien, además hemos de tratar de la segunda cuestión, o sea la aplicabilidad al caso de la norma especial Ley 26/1984 y LOCM al caso; no nos encontramos ante una venta a la que le pueda ser de aplicación las normas citadas, pues estamos en presencia de una venta hecha directamente por Juan a Ana, sin la intervención de taller o negocio análogo como intermediario. Es por ello que se trata de una compraventa entre particulares y en consecuencia no es aplicable una norma en la que no se puede estimar que Juan sea un productor o suministrador que tenga que dar una garantía formalizada necesariamente por escrito y además la LOCM, no permite considerar a Juan como titular de una actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro.

Así pues, cabe concluir que la actividad de compraventa de un vehículo entre particulares, no puede estar sujeta a la garantía legal a efectos de las disposiciones especiales que hemos citado, al no tratarse de una actividad profesional de Juan y haberse demostrado que la avería era posterior a la venta. No se puede exigir al vendedor como particular que no se dedica profesionalmente a la venta de coches usados, una garantía legal que la propia ley no le exige, siendo las averías imprevisibles y además acordes con la antigüedad del vehículo, y no constando que Juan hurtase información sobre el coche a Ana para poder colegir su estado, siendo como indica la jurisprudencia, utópica la posibilidad de garantizar el perfecto estado del coche vendido, en este tipo de ventas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.484.
- Ley 26/1984 (LGDCU), arts. 11, 25 y 28.
- Ley 7/1996 (Ordenación del Comercio Minorista), art. 12.
- SSAP de Madrid de 13 de marzo y 11 de noviembre de 2007.